En la ciudad de Trelew, a los 18 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. A. s/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 121- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto?; SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (ID 2223838), contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de febrero de 2026, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $37.894.532,46, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2232882) la que fue contestada por la contraria mediante presentación digital ID 2245454.

2. Agravios.

La demandada se agravia que la sentencia haya tenido por acreditado el hecho como accidente de trabajo así como su relación causal con la lesión alegada por el actor.

Sostiene que la sola invocación de un accidente o enfermedad laboral no basta para la procedencia de la demanda si no se aportan elementos probatorios que acrediten el acontecimiento denunciado.

Refiere que el actor no produjo prueba tendiente a demostrar que las lesiones se hubieran originado en ocasión o con motivo del trabajo, ni ofreció testigos que acreditaran tales extremos, citando jurisprudencia y doctrina que rechaza acciones cuando no se demuestra el nexo entre accidente, trabajo e incapacidad.

Sostiene que, aun cuando se hubieran acreditado lesiones, ello no implica necesariamente que se trate de un accidente laboral indemnizable, siendo indispensable demostrar que el siniestro ocurrió mientras el trabajador realizaba tareas para la demandada. Añade que el accidente de trabajo requiere la presencia de un acontecimiento

Documento anonimizado por AymurAI

súbito y violento ocurrido con motivo o en ocasión del trabajo, cuya ocurrencia pueda ser corroborada por terceros o reconstruida de manera certera.

Expresa que el actor afirmó haber sufrido una caída mientras cumplía funciones a bordo de un buque pesquero, pero sin demostrar la ocurrencia del hecho, ni que éste hubiera acontecido durante la prestación laboral, ni la relación causal entre el episodio denunciado y las lesiones incapacitantes determinadas pericialmente.

Argumenta que la carga de acreditar la naturaleza laboral del accidente recae sobre el trabajador, conforme doctrina y jurisprudencia que cita, y que el otorgamiento de prestaciones médicas por parte de la A. no implica reconocimiento de la existencia de un accidente laboral, pues dichas prestaciones deben brindarse de manera inmediata aun antes de verificarse la procedencia del reclamo.

Señala que la prueba del accidente constituye un presupuesto indispensable para otorgar eficacia a los dictámenes periciales sobre causalidad e incapacidad, de modo que, sin acreditación previa del hecho dañoso, las pericias basadas únicamente en los dichos de las partes carecen de sustento objetivo suficiente para fundar la sentencia.

Agrega que la sentenciante tuvo por acreditada la relación causal exclusivamente sobre la base de lo afirmado por la perito médica cuando, según sostiene, la causalidad constituye una cuestión de hecho que debe ser probada por quien la invoca y no determinada exclusivamente por el experto.

Concluye su recurso reiterando que no se encuentra acreditado el hecho súbito y violento denunciado ni el nexo causal entre las tareas y la incapacidad reclamada, por lo que solicita el rechazo de la acción.

Finalmente, señala que no corresponde aplicar el principio "in dubio pro operario", por cuanto el actor no produjo prueba suficiente que permita tener por demostrado el accidente laboral invocado.

3. Contestación de agravios.

El accionante sostiene que la demandada se limitó a expresar su desacuerdo con la sentencia, a través de argumentos que debieron articularse al contestar demanda, tales como la supuesta falta de acreditación del accidente laboral y el cuestionamiento a las pericias médicas. Refiere que el memorial constituye una recopilación de argumentos "insuficientes y estériles" para demostrar error fáctico o jurídico alguno, configurando solo una mera discrepancia con lo resuelto.

Afirma que la recurrente no logra demostrar que la Magistrada de primera instancia haya incurrido en errores de razonamiento, y que las apreciaciones efectuadas respecto de cómo debió actuar constituyen simples opiniones insuficientes para sustentar válidamente el recurso, por lo que solicita se declare desierto.

Documento anonimizado por AymurAI

Subsidiariamente, contesta los agravios sosteniendo que no existió negativa en la contestación de demanda respecto de la relación de causalidad invocada, ni se aportó una versión distinta de los hechos relatados en el escrito inicial. Añade que la perito médica estableció la relación causal entre las lesiones del trabajador y el accidente denunciado, por lo que considera que el agravio expresa únicamente una diferencia de opinión.

Señala que de la documentación acompañada por la propia <PER_2> surge la denuncia del siniestro con los datos aportados por el trabajador, los cuales coinciden con los expuestos en la demanda, por lo que entiende contradictorio que la aseguradora sostenga que el accidente no ocurrió o que careció de relación con la actividad laboral. Agrega que la demandada tampoco negó en su contestación de demanda el hecho del accidente ni la causalidad, pese a invocar posteriormente doctrina y jurisprudencia sobre la carga probatoria del trabajador.

Finalmente, destaca que en la contestación de demanda únicamente se negaron determinados extremos vinculados con las lesiones, el porcentaje de incapacidad, los recibos salariales y los planteos de inconstitucionalidad, pero no el accidente laboral en sí mismo, lo que —a su entender— genera una presunción favorable respecto de los hechos denunciados y acreditados en autos. Por ello, solicita el rechazo de los agravios con expresa imposición de costas.

4. Tratamiento del recurso.

La recurrente cuestiona que la jueza de primera instancia haya tenido por acreditado el accidente de trabajo y la relación casual con la lesión.

Sin embargo, como correctamente puntualizó el actor, la existencia misma del accidente laboral no fue negada por la aseguradora en la contestación de demanda, oportunidad en la cual su defensa se basó exclusivamente en que las prestaciones brindadas fueron suficientes y, por ende, el trabajador no quedó con secuelas incapacitantes.

En el mencionado escrito (ID 1715203), la aseguradora cuestionó la acción instaurada en los siguientes términos: "El *día 05.08.24, según la denuncia, trabajando el actor en el barco, se golpea se resbala y golpea con una compuerta la rodilla derecha y testículo derecho. Al día siguiente, se le practicó una RMN de rodilla derecha y su informe se acompaña con esta contestación de demanda y también en la prestadora <PER_3> se le realizó un estudio ecográfico de ambos testículos y se adjunta su informe. En razón del resultado de la ecografía, es que el siniestro se rechazó parcialmente por presentar una patología no cubierta por la LRT consistente en hidrocele, aceptándose la continuidad por contusión genital, que se repitió el día 13.08.24. Se le otorgó el alta médica a partir del día 17.10.24 y en la comunicación se dejó constancia de que se le otorgaba con incapacidad laboral a determinar..."* (el subrayado me pertenece).

Documento anonimizado por AymurAI

De ello se desprende que la aseguradora no cuestionó la ocurrencia misma del accidente de trabajo. Por el contrario, relató que en sede extrajudicial se aceptó la cobertura de la contingencia por la lesión contusión genital, aunque se la rechazó por la dolencia consistente en hidrocele.

En dicha oportunidad acompañó como prueba documental la constancia de alta médica y la comunicación remitida al trabajador en donde se le comunicó el fin de tratamiento con "incapacidad a determinar".

De tal modo es claro que en la aseguradora pretende en esta instancia trastocar los términos de la controversia, introduciendo un capítulo no propuesto a la decisión de primera instancia —ocurrencia misma del accidente laboral—, a cuyo análisis este Tribunal no puede ingresar en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

Se entiende por "congruencia" la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6).

Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancias". Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIV.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

Documento anonimizado por AymurAI

De tal forma, el recurso se encuentra desierto, en tanto los agravios se contradicen con la postura sostenida por la aseguradora tanto en sede extrajudicial como judicial.

La discordancia expuesta da cuenta que los agravios han sido expuestos de una manera general y dogmática, sin hacer foco en las constancias particulares de la causa, producto probablemente del uso de la técnica del copie y pegue.

5. **Conclusión:** Por todos los fundamentos expuestos considero que el recurso debe declararse desierto con costas a cargo de la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_4>, en un 5,46% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al letrado apoderado y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6>, respectivamente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

El accionante sostiene que la demandada se limitó a expresar su desacuerdo con la sentencia, a través de la supuesta falta de acreditación del accidente laboral y el cuestionamiento a las pericias médicas. Refiere que el memorial constituye una recopilación de argumentos "insuficientes y estériles" para demostrar error fáctico o jurídico alguno, configurando solo una mera discrepancia con lo resuelto.

En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 957/958). -

Si bien el recurso de apelación habilita una nueva etapa o instancia, dicha apertura se produce dentro de un mismo y único proceso. El contenido u objeto de esta segunda

Documento anonimizado por AymurAI

instancia no puede exceder —salvo los supuestos excepcionales previstos legalmente— aquello que integró el objeto litigioso sometido a decisión en la instancia de grado. Ello constituye una manifestación del sistema dispositivo al que predominantemente adhiere nuestro Código Procesal. En consecuencia, corresponde preservar en esta instancia revisora el señorío de las partes en la determinación de los límites del conflicto sometido a decisión jurisdiccional. Asimismo, el debido resguardo del principio de congruencia — como derivación del debido proceso legal— impide introducir en la Alzada cuestiones no propuestas oportunamente en primera instancia, pues ello importaría vulnerar el derecho de defensa en juicio de la contraparte (CAT, Sala B SDL N° 95/2023 con cita a: Gozaíni, Osvaldo en "El principio de congruencia y los límites de la alzada", en E.D. 162-193; id., Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2a ed., año 2005, T. V, págs. 432 y sgtes., n° 667; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2a ed., año 2009, Cap. XI, págs. 179 y ss.).

Nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que "...el *art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poderde la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso(conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I,p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap. Civil MJ-JU-E-5298-AR»(STJ* en SD No 3/05 SROyE, 6/11 SCA y SIL 51/2026). -

El accionante sostiene que la demandada se limitó a la sentencia, a través de argumentos que debieron articularse al contestar demanda, tales como la supuesta falta de acreditación del accidente laboral y el cuestionamiento a las pericias médicas. Refiere que el memorial constituye una recopilación de argumentos "insuficientes y estériles" para demostrar error fáctico o jurídico alguno, configurando solo una mera discrepancia con lo resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal como correctamente lo expresó la colega preopinante, la expresión de agravios contradice la posición jurídica válida asumida por la aseguradora con anterioridad al inicio de estas actuaciones y ratificada en su primera presentación judicial. -

Por lo expuesto, no habiendo integrado la existencia misma del accidente como una cuestión sometida a la decisión en la instancia de grado, el recurso debe rechazarse. Por ello, no habiéndose efectuado una crítica concreta, precisa y eficaz a la sentencia recurrida, concuerdo en que el recurso debe ser declarado desierto con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC). -

Por último, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto propone regular los honorarios del letrado apoderado del actor, en un 5,46% y que no se regulen honorarios a los letrados de la parte demandada, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en la Alzada (arts. 3, 5, 6, 7,8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). -

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

II A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó: Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto. -

III A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1 DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

2 REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4>, en un 5,46% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expuso:

Atento al Acuerdo arribado, la resolución a dictar es la siguiente:

1 DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

2 REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4>, en un 5,46% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4).

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

2 REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4>, en un 5,46% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4).

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 22/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI